



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/3VG/DAV/ 1253/2019**

**Recomendación 056/2022**

**Caso:** Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

**Autoridades responsables:**

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

**Víctimas: V1, V2 , V3 NNA1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>1</b>
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>	<b>7</b>
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	20
IX. PRECEDENTES .....	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	26
XI. RECOMENDACIÓN N° 056/2022 .....	26

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a 06 de septiembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 056/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 056/2022**.

4. Asimismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **NNA1** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

7. El 29 de noviembre de 2019, V2 presentó formal queja en contra de la FGE en los siguientes términos:

*“...El día veintiocho de febrero del dos mil trece nos encontrábamos desayunando mi esposo, mi hijo y yo en un restaurante llamado [...] ubicado calle [...], cuando una patrulla de la policía estatal se detuvo y lo mando a llamar por lo que mi esposo se acercó y después de hablar con ellos sin ser esposado se subió a la patrulla y se fue con ellos, a su vez una de las policías se llevó el taxi número [...] de Veracruz, desde ese día ya no supe nada de mi esposo, incluso el taxi apareció abandonado al tercer día esto me lo dijo el dueño del taxi.*

*El día siete de marzo del año dos mil trece acudo a denunciar la desaparición de mi esposo a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de Veracruz donde se me levanto la investigación ministerial [...], asimismo quiero señalar que por indicaciones de quien supongo era el oficial ministerial o secretaria del Ministerio Público yo no mencione que quien que quienes se lo habían llevado a mi esposo fueron policías estatales, por lo que en un inicio solo mencione que mi esposo se había ido y no había regresado; posteriormente quiero señalar que constantemente he pedido información a la Fiscalía sobre los avances de la investigación de la desaparición de mi esposo no obstante solo me dicen que aún no hay nada, asimismo en dos ocasiones he intentado ampliar mi denuncia en el sentido de que fueron policías estatales quienes se lo llevaron y nunca lo asientan mediante acta, la primera vez que lo intente con la secretaria del Lic. [...].*

*Por lo anterior es que interpongo queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de quien resulte responsable por las omisiones e irregularidades de la investigación ministerial [...], así como en contra de elementos de la policía estatal por su probable participación en la desaparición de mi esposo por lo que una vez se investiguen estos hechos pido se emita una recomendación conforme a Derecho...” [...]” (sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

3. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

4. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima. -
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- a. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*– toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de marzo del 2013, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

### *Respecto a la participación de la Secretaría de Seguridad Pública en la desaparición de V1*

5. En su escrito de queja, V2 señaló que el día 28 de febrero del 2013 su esposo V1 había sido detenido por elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y que desde ese momento no

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

se tenía conocimiento de su paradero. La quejosa indicó que, aunque el día en que ocurrieron los hechos pudo observar las patrullas, debido al transcurso del tiempo no recordaba los números económicos de éstas.

**6.** En este sentido, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que rindiera un informe en relación a los hechos materia de la queja. Al respecto, dicha autoridad negó haber realizado la detención de V1 y precisó que no tenían registro de las actividades correspondientes al día de los hechos en virtud de que la Delegación de la Policía Estatal Región XXIII Conurbación Veracruz fue creada el 06 de junio del 2013<sup>3</sup>.

**7.** Adicionalmente, este Organismo realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...] con la finalidad de verificar si de los actos de investigación desarrollados por la FGE se obtenían elementos de convicción suficientes que permitieran presumir razonablemente o acreditar la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1. Sin embargo, se advirtió que en su denuncia la quejosa no refirió la participación de elementos de la SSP en la desaparición de su esposo; dicho indicio fue aportado más de 4 años después.

**8.** Sin detrimento de lo anterior, se debe valorar que, tal como se analizará más adelante, la FGE no actuó con la debida diligencia frente a la desaparición de V1, en tal virtud, los escasos actos de investigación que se desarrollaron tampoco permitieron obtener elementos que abonen a presumir la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1.

**9.** Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal pueda analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de la víctima directa. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...].

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**10.** Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

---

<sup>3</sup> Por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 06 de junio del 2013.

- a) Analizar si la FGE actuó con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 07 de marzo del 2013 por la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y NNA1, esposa e hijos de V1.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**11.**A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- b) Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c) Personal actuante de esta Comisión realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d) Se sostuvo entrevista con V2 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- e) Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**12.**Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 07 de marzo del 2013 con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y NNA1, esposa e hijos de V1.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**13.**Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en



materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>5</sup>.

**14.** En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

**15.** Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>7</sup>.

**16.** En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

**17.** En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.



**18.** De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia<sup>9</sup>. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones<sup>10</sup>.

**19.** En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional<sup>11</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**20.** Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>12</sup>.

**21.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**22.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA**

**23.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr 178.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>12</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**24.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>13</sup>.

**25.** Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos<sup>14</sup>.

**26.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>15</sup>.

**27.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

**28.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>16</sup>.

**29.** Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>17</sup>.

**30.** Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

---

<sup>13</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.



hechos<sup>18</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>19</sup>.

**31.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**32.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>20</sup>.

**33.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

**34.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

**35.** En fecha 07 de marzo del 2013, V2 compareció ante la FGE para denunciar que el 28 de febrero del 2013, su esposo V1 había salido del domicilio que compartían para trabajar como conductor del taxi con número económico [...] y que desde ese día no tenía noticias de su paradero.

**36.** En el momento en que se recibió la denuncia, se encontraba vigente el Acuerdo 25/2011 y su aplicación era obligatoria; sin embargo, las diligencias contempladas en éste no fueron implementadas por el agente del ministerio público a cargo de la Investigación Ministerial [...]

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

<sup>20</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.



**37.** Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>21</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>22</sup>.

**38.** Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>23</sup>; a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>24</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>25</sup>; así como ordenar a la Policía Ministerial (PM) la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>26</sup>.

**39.** En el presente caso, a pesar de la denuncia interpuesta por V2, durante **4 años, 1 mes y 14 días**, FP1 no realizó ninguna acción tendiente a investigar la desaparición de V1. En efecto, se tiene constancia de que el mismo día en que se interpuso la denuncia, FP1 elaboró el oficio [...] dirigido a la AVI solicitando la investigación de los hechos. No obstante, el oficio no ostenta la firma de FP1 ni acuse de recibo, por lo que resulta razonable presumir que nunca fue diligenciado.

**40.** De las constancias que corren agregadas a la indagatoria, se observó que en fecha 05 de septiembre del 2014, un año y medio después de la denuncia interpuesta por V2, mediante oficio

---

<sup>21</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>22</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>23</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>24</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>25</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>26</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.



[...], el Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Veracruz (FP2) ordenó a FP1 dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 25/2011<sup>27</sup>.

**41.** Aproximadamente un mes después, mediante el oficio [...] recibido el 08 de octubre del 2014, FP2 solicitó a FP1 que informara acerca de las diligencias emprendidas a partir de la recepción del oficio [...]. Sin embargo, no se observó que FP1 diera cumplimiento a este requerimiento.

**42.** Esta CEDHV observa con preocupación que a pesar de que FP1 recibió requerimientos por parte de su superior jerárquico para implementar con inmediatez las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, la conducta negligente de FP1 continuó durante más de 2 años y medio; hasta el 21 de abril del 2017. En esa fecha FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V2, esto pese a que resultaba evidente que la denunciante, en su calidad de esposa, no guardaba relación biológica con el desaparecido.

**43.** Posteriormente, en junio fecha 06 de julio del año 2017, V2 compareció ante la FGE para informar que la desaparición de V1 no había ocurrido en las circunstancias que había denunciado inicialmente. En este sentido, V2 señaló que ella y su esposo se encontraban comiendo en un restaurante cuando llegaron dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública con aproximadamente 10 elementos operativos a bordo. Según la denunciante, tres de ellos se aproximaron a su esposo para preguntarle acerca del taxi que éste conducía y posteriormente se llevaron a V1 a bordo de la patrulla y un elemento de la SSP se llevó el taxi conduciéndolo.

**44.** En esa comparecencia V2 precisó que el día que acudió a interponer la denuncia narró los hechos referidos *supra* a la secretaria que la atendió; no obstante, ésta le dijo que no debía asentar tales hechos pues podrían tomar represalias en su contra, razón por la cual en su denuncia únicamente se asentó que V1 había salido de su domicilio y no habían vuelto a tener noticias de él.

**45.** Derivado de dicha comparecencia, más de un mes después, en fecha 17 de agosto del 2017, FP1 giró oficio a la Policía Ministerial (PM) solicitando la investigación de los nuevos hechos narrados por la denunciante<sup>28</sup>. Después de dicha actuación, a pesar de no haber recibido respuesta por parte de la PM y de la posibilidad de actualizarse el delito de desaparición forzada de personas, FP1 no volvió

---

<sup>27</sup> Oficio [...]

<sup>28</sup> Oficio [...] de fecha 06 de julio del 2017, recibido por la PM en fecha 17 de agosto del 2017

a practicar ningún acto de investigación durante aproximadamente 2 años y medio, hasta el 14 de febrero del 2020 cuando diligenció diversos oficios solicitando la búsqueda de V1<sup>29</sup>.

### **Omisión de la Policía Ministerial de auxiliar en la investigación penal**

**46.** De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**47.** En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos<sup>30</sup>, señalaba que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial.

**48.** De la inspección realizada por personal actuante de esta Comisión a la indagatoria en estudio se advirtió que en reiteradas ocasiones FP1 solicitó a la PM la investigación de los hechos; no obstante, dicha corporación no desarrolló los actos de investigación solicitados, omitiendo así su deber legal de coadyuvar en la investigación, tal como lo muestra la siguiente tabla:

<b>NO. DE OFICIO Y ASUNTO</b>	<b>ACUSE</b>	<b>RESPUESTA</b>
Oficio [...] a la PM reiterando el oficio [...] de 07/03/2013 para la investigación de los hechos.	19/06/2017	Sin respuesta
Oficio [...] a la PM con el que se remitió declaración en ampliación de la denunciante en la que señaló la participación de la SSP para su investigación.	17/08/2017	Sin respuesta
Oficio [...] a la PM con el que se solicitó efectuar investigaciones en entorno social y fuentes abiertas.	14/02/2020	Sin respuesta.
Oficio [...] a la PM reiterando el oficio [...]	18/08/2020	Sin respuesta.
Oficio [...] a la PM reiterando el oficio [...] del 08/02/2020, enviado con apercibimiento de la fracción I del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales.	14/09/2020	<b>18/09/2020.</b> Informaron que la solicitud había sido canalizada a la DGSP. No se obtuvo respuesta de DGSP

<sup>29</sup> Oficio [...] por medio del cual se solicitó a la Delegación de la División de la Policía Ministerial efectuar investigaciones en entorno social y fuentes abiertas, recibido en fecha 14 de febrero del 2020; oficio [...] dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales, por medio del cual solicitan investigar en medios cibernéticos a V1, recibido en fecha 14 de febrero del 2020; oficio [...] dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, solicitando se informe si hay antecedentes de V1 en algún Centro Federal de Readaptación Social, sin acuse de recibo; oficio [...] dirigido a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, mediante el cual se solicitó se informe si hay antecedente de V1 en algún Centro de Reinserción Social, sin acuse de recibo.

<sup>30</sup> Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de los artículos primero y segundo transitorios del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

Oficio [...] a la PM para que se investigue los hechos denunciados por la víctima indirecta, enviado con apercibimiento de la fracción I del artículo 58 del código de procedimientos penales.	21/01/2021	Sin respuesta.
Oficio [...] a la PM reiterando el oficio [...]	12/02/2021	<b>16/02/2021.</b> Informaron sobre la búsqueda en hospitales.

**49.** De la información esquematizada anteriormente, se advierte que de las 7 solicitudes de actos de investigación que planteó FP1 a la PM solo una fue atendida. Asimismo, se observa que a pesar de que FP1 hizo del conocimiento de la PM la posible participación de la SSP en la desaparición y se le proporcionaron los datos acerca de donde ocurrió el hecho, la PM no desarrolló ni una sola diligencia de investigación para dar seguimiento a esa línea de investigación.

**50.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal concluye que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1, toda vez que en la integración de la Investigación Ministerial [...] la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Esto, constituye una violación a los derechos de las víctimas.

### **1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.**

**51.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>31</sup>.

**52.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>32</sup>.

**53.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>33</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria

<sup>31</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>32</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>33</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN

constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**54.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**55.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

**56.** En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su esposa V2 y sus hijos V3 y NNA1. La quejosa precisó que no mantiene contacto ni convivencia con NNA1 debido a que éste fue sustraído por la MVD cuando apenas tenía un año de edad.

**57.** En relación a los procesos de búsqueda y justicia, V2 señaló que durante los primeros días, realizó la búsqueda de su esposo y aún lo sigue haciendo por calles, hospitales, sanatorios, lugares donde viven personas en situación de calle e incluso en puntos de venta de droga: *“Tarde 7 días porque lo estuve buscando en hospitales, agencias y al ver que ya paso mucho tiempo dije no, algo está mal, en aquel entonces cuando los detenían eran 3 días para que los soltaran, al menos que pagaras es como los soltaban enseguida, [...]yo iba a cada rato, no lo encontraba y dije a lo mejor al tercer día me lo sueltan, hasta ahorita no, por eso demoré 7 días [...] hasta a los famosos puntos donde venden la droga, iba y me metía para ver si no lo habían visto o algo así, él no era de drogarse o tomar pero todo puede suceder, ya me han pasado cosas que no deben de pasar, por eso me metía yo ahí.”* (sic)

**58.** La quejosa mencionó que durante el tiempo que ella buscó por su propia cuenta, vio en la televisión un anuncio que decía que si tenía a alguien desaparecido denunciara, por ello asistió a la Fiscalía General del Estado a interponer su denuncia. Sin embargo, su primer contacto con la autoridad no fue lo que esperaba pues fue amedrentada para no narrar las circunstancias de la desaparición de V1 tal como habían ocurrido: *“Le doy mi declaración, la señora me dice es que no puedo poner eso, le digo pero ¿por qué?, que va a poner, me dice, es que si yo pongo eso al rato van a tomar represarías contra ti, le dije ¿cómo?, ¿la gente o los policías?, estoy de acuerdo que estoy dando el número de las patrullas deben investigar eso, deben de mandar a llamar a los policías, dice luego la policía trabaja con esa gente y no te vaya a pasar algo, tienes a tus hijos chiquitos, me entro*



miedo y le dije entonces *¿Qué pongo?, me dice no pues que nada más salió en taxi y ya no regreso*” (sic).

**59.** Dichos actos de intimidación tuvieron como consecuencia que la posible desaparición forzada de V1 no se investigara de manera inmediata. Además, significó la pérdida de información indispensable para el esclarecimiento de los hechos, pues la quejosa refiere que al momento de interponer su denuncia recordaba muy bien los números de patrulla y media filiación de los elementos de la SSP involucrados, pero después de 9 años, ya no recuerda con claridad esa información.

**60.** V2 indicó que durante el primer año posterior a la desaparición realizó diversas diligencias donde le pidieron fotos para carteles y boletines, revisaba fotos en el forense y le mandaban a notificar que asistiera a realizar ampliaciones de la declaración, siempre sin lograr una respuesta favorable, situación que fue incrementando su desconfianza en las autoridades.

**61.** Uno de los sucesos que tuvo mayor impacto para V2 fue que entre los años 2015-2016, la FGE donde se integraba su investigación cambió de domicilio y cuando ella asistió a dar seguimiento a la indagatoria, le indicaron que ésta se había extraviado: *“Por el 2015 o 2016 yo voy, dicen que me extravían la carpeta, se justifica porque ellos estaban en una dirección, cuando se trasladan a otra es cuando se extravía la carpeta, ya después apareció, que me peleó con la licenciada [...], siempre he sido yo la que voy y pregunta, me sentí mal y dije ya valió, todo lo que yo construí, formé, realicé, hice y deshice se vino abajo al extraviar la carpeta, que sí apareció [...] así me la pasé 5 o 6 meses y que no lo encontraba y no lo encontraba, yo trabajaba bien lejos y era bajarme ahí, perder tiempo ahí y ya de ahí otro, era más gasto, ya pues caminando y en el carro, me sentía yo mal y decía bueno, yo sé que no soy la única, sé que la atención no es sólo para mí, no creo que les cueste mucho trabajo, para que se alquilan si no van a hacer bien su trabajo, era doloroso, era de coraje todo eso”* (sic).

**62.** La quejosa afirmó que en la FGE pocas veces han prestado atención a las solicitudes que realiza e incluso ha tenido que optar por una personalidad agresiva para que le puedan dar respuesta a sus peticiones: *“Cuando me fui a pelear con el Fiscal [...] en aquel entonces porque no me hizo mi sabana de llamadas, que tampoco nunca me dijeron nada, ya para cuando yo la solicite ya había pasado el tiempo que permite la compañía o algo así, me acuerdo que hasta le dije bien feo al licenciado, en aquel entonces aún estaba en Allende la Fiscalía”* (sic).

**63.** Derivado de las omisiones de la FGE, V2 recurrió a integrarse a colectivos de familiares de personas desaparecidas: *“Me involucre a las búsquedas porque las autoridades sólo trabajan si nos*

*ven en montón, nos ven con coraje y furia, de que si se ponen a hacer su trabajo y si ven a muchas es como nos hacen caso, si va uno solo te ignoran, por eso dije veo que si hacen montón les hacen caso, entonces decido incorporarme porque iba yo sola y nada, es cuando ingreso al colectivo y es como que si me empiezan a hacer más caso, pero pues sino yo creo que siguiera igual” (sic).*

**64.** El primer acercamiento de V2 con el colectivo al que pertenece fue mientras se encontraba afuera de la FGE esperando ser atendida y llegaron las integrantes de un colectivo quienes se ofrecieron a apoyarla: *“Vente con nosotras, aquí te vamos a ayudar, no a encontrarlo, sino a que las autoridades hagan su trabajo, cuando me dicen eso dije por fin alguien que me va a ayudar a que las autoridad hagan su trabajo, es como yo ingreso , por medio de pertenecer a un colectivo tuve resultados” (sic).*

**65.** La entrevistada señaló que dentro de las actividades que desarrolla con los colectivos las más representativas tienen que ver con las búsquedas en campo, sobre todo en lugares que puede haber indicios de cuerpos que coinciden con el tiempo de desaparición de su esposo V1. Indicó que ha participado en actividades en los predios de La Guapota, Arbolillo, Medellín y Alvarado: *“Yo nomas estoy enfocada en las búsquedas, en eso y en las de campo por si lo llego a encontrar ahí, yo sé cómo se fue vestido y por más que diga iba vestido así no va a ser lo mismo que yo que lo vi, su ropa, sus credenciales y todo, por eso me enfoco mucho en las búsquedas, por eso no dejo de buscar.” (sic).*

**66.** Adicionalmente, durante la entrevista se identificó que V2 tuvo que adaptar sus procesos de trabajo para poder realizar las acciones de búsqueda y asistir a la FGE a dar impulso procesal a la indagatoria: *“He tenido trabajos donde, siempre he trabajado en casa como empleada doméstica donde solo me dan 3 días a la semana, los días que descanso son los días que ocupo para dar mis vueltas, luego suspendía todo eso antes de las búsquedas, luego me corrían porque pedía permiso a cada rato, tenía que salir temprano o llegar tarde, así perdí muchos trabajos por esos motivos, luego me ayudó mucho con recoger material, lo que es plástico y aluminio que ahorita está bien pagado, [...]mi recurso para todas esas vueltas, porque si son gastos.” (sic).*

**67.** Si bien, V2 no tiene una fuente estable de ingresos económicos, se expone a una mayor incertidumbre económica al ser ella quien busca a V1, pues, tiene que contar con una flexibilidad que pocos trabajos le permiten y esto le lleva a tener que trabajar en la informalidad con la venta de accesorios y manualidades: *“Hago muchas manualidades, hago diademas pero de listón o moños, [...] las hago y las ofrezco por aquí o a las compañeras de los colectivos que sé que tienen niñas les ofrezco y es como me compran o luego, ahorita porque no tengo buen refrigerador pero luego me dedico a la venta de hielitos, de chicharrones, de golosinas.” (sic).*



**68.** En relación a la salud mental de la quejosa, se documentó que a partir de la desaparición de su esposo y la sustracción de NNA1, V2 fue canalizada con un psiquiatra particular con quien sólo tuvo una consulta. Éste le recetó ansiolíticos y antidepresivos utilizados en cuadros clínicos de depresión mayor.

**69.** El cuadro clínico que presenta la quejosa se presenta con los siguientes síntomas: situaciones de llanto incontrolable, movimiento involuntarios y apego a fumar o el consumo de productos dulces para poder contener el bruxismo. Además de episodios de escisión de la realidad. Esta condición es incrementada al estar expuesta a la revisión de cadáveres y el encuentro de restos humanos en puntos positivos de fosas clandestinas debido a la fragilidad psíquica que presenta: *“Luego he confundido la realidad de la no realidad, estoy hace poco también en el predio de Medellín, el que se hizo noticia, el ver los cuerpos también que sacaron me impacto mucho, mucho, mucho, no me quiero hacer dependiente tampoco de las pastillas, [...] de la cama no me levanto cuando me da y mi hija me dice, má tome sus pastillas, yo si hija, luego ella me las compra o me las da una prima también toma ese medicamento, nomás que toma otra y ya luego me comparte medicamentos porque tiene seguro naval y me comparte para que yo tome, así eso es en cuestión de mi salud”* (sic).

**70.** La falta de ingresos para poder ahorrar, ir a las búsquedas y realizar las diligencias ante la FGE ha incrementado el riesgo de una ruptura psíquica de V2, lo anterior, derivado de que en muchas ocasiones no tiene un acceso adecuado a la medicación, ni un seguimiento que permita realizar las adecuaciones necesarias para el consumo de medicamentos psiquiátrico. Si bien el proceso de desgaste psíquico se inicia con la desaparición de V1 y la sustracción de NNA1; el hecho de que la señora destine sus recursos a realizar acciones de búsqueda y diligencias ante la FGE ha desencadenado la falta de recursos económicos para poder tener un acceso a la salud, con una valoración y seguimiento por parte de un psiquiatra especializado que pueda hacer la adaptación idónea para la señora y le dé seguimiento a su proceso, además de poder contar con los recursos para el abastecimiento de los medicamentos.

**71.** Así, tomando en consideración las manifestaciones hechas por V2, esta CEDHV la considera como víctima indirecta de la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

72. Esto, toda vez que es ella quien se ha involucrado de manera activa y constante en las labores de búsqueda de su esposo V1; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

73. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición V1 a V3 y NNA1. Esto, en virtud de que la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>34</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad<sup>35</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>36</sup>.

### *Respecto a la identificación de otras víctimas indirectas*

74. La queja que dio origen a la presente Recomendación, fue interpuesta por V2, esposa de V1. Ante dicha situación, personal actuante de esta Comisión solicitó a la quejosa los datos de contacto de los familiares directos de su esposo V1, a efecto de verificar si éstos deseaban adherirse al procedimiento de queja dentro del que se resuelve. Esto, toda vez que dentro de la Investigación Ministerial [...] no obraba comparecencia de ningún otro familiar ni datos para su localización.

75. Con la información proporcionada por V1, este Organismo Autónomo logró establecer contacto con MDV, madre de V1, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que ella, en su calidad de madre de V1 podría adherirse al mismo.

76. Por su parte, MDV agradeció la información brindada y precisó que en caso de requerir nuestros servicios, ella se pondría en contacto con nosotros. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se volvió a tener comunicación con MDV.

77. En esta lógica, de conformidad con la Ley Estatal de Víctimas, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquier lesión a sus bienes jurídicos. Así, la calidad de víctimas se adquiere precisamente con la

---

<sup>34</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>35</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>36</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

acreditación de ese daño, con independencia de que ésta participe en algún procedimiento judicial o administrativo<sup>37</sup>.

**78.** En este sentido, es preciso destacar que la calidad de víctima puede derivar de dos supuestos<sup>38</sup>: por haber sufrido una violación a derechos humanos<sup>39</sup> o derivado de la comisión de un delito<sup>40</sup>. Es importante mencionar que ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito, tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.

**79.** En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos. Específicamente, una trasgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.

**80.** En esta tesitura, de la entrevista realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV así como de las constancias que corren agregadas a la referida indagatoria se desprende que quien mantuvo contacto directo con la FGE para el impulso procesal de la investigación fue únicamente la señora V2. En tal virtud, fue ella quien resintió el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la actuación negligente de la FGE.

**81.** No obstante, lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctima indirecta de MVD con motivo **del delito cometido** en contra de V1.

**82.** Por tanto, quedan a salvo los derechos que le asisten en su calidad de víctima indirecta. Éstos los podrá hacer efectivos en cualquier momento ante la CEEAIV, a fin de tener acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas, es irrenunciable<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

<sup>38</sup> Artículos 2 y 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>39</sup> Artículo 6 fracción XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>40</sup> Artículo 6 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>41</sup> CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



**83.** En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que MVD puede acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley Estatal de Víctimas en el momento en que así lo considere oportuno; en la presente Recomendación, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio.

## **VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

**84.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**85.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**86.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**87.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3 y NNA1 en los siguientes:

### **Rehabilitación**

**88.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**89.** En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV, y VI; de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2, V3 y NNA1 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

**90.** Adicionalmente, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias a fin de garantizar que V2 reciba la atención psiquiátrica que su sintomatología requiere. Dicha atención deberá ser especializada y continua. Asimismo, se le deberá garantizar el suministro del medicamento psiquiátrico que, en su caso, determine el especialista.

### **Restitución**

**91.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**92.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**93.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la investigación actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

**94.** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables

### **Compensación**

**95.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**96.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del



*hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

**97.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**98.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**99.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**100.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación por los daños que se detallan a continuación:

a) De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 experimenta sentimientos de desconfianza e impotencia ante el actuar negligente de la FGE. Adicionalmente, V2 se ha visto expuesta a situaciones traumáticas con motivo de las labores de búsqueda que ha realizado por cuenta propia ante la inoperancia de la FGE. La quejosa indicó que algunas de las escenas presenciadas durante las labores de búsqueda tales como la localización de cuerpos sin vida, le han generado un impacto emocional y mental muy fuerte. Todo lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser reparado por la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

b) De igual forma, este Organismo Autónomo documentó que V2 ha emprendido labores de búsqueda para localizar a su esposo V1, mismas que además de significar un desgaste económico, en ocasiones han representado la pérdida de empleo debido a las múltiples ausencias laborales para poder desarrollar la búsqueda de su ser querido. Esto, constituye un

daño material derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de las fracciones III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**101.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**102.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**103.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**104.** Al respecto, se observa que la dilación para determinar la **Investigación Ministerial** [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 07 de marzo del 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**105.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>42</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

**106.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

---

<sup>42</sup> Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**107.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. -

**108.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones, incluidas las cometidas por la PM, que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**109.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**110.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**111.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**112.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**113.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 46/2022, 47/2022 y 48/2022.

**114.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

### **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**115.** Por lo antes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### **XI. RECOMENDACIÓN N° 056/2022**

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctimas V1 (víctima directa), V2, V3 y NNA1 (víctimas indirectas).

**TERCERO.** Realice las gestiones necesarias a fin de garantizar que V2 reciba la atención psiquiátrica que su sintomatología requiere. Dicha atención deberá ser especializada y continua. Asimismo, se le deberá garantizar el suministro del medicamento psiquiátrico que, en su caso, determine el especialista.

**CUARTO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V2 en los términos previstos en la presente Recomendación.

**QUINTO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de investigación administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Investigación Ministerial [...]**. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**SEXTO.** Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de

un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**